

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA.

PRESENTE:

El de la voz, Diputado Cesar Emilio Guijosa Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, ante este H. Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura y con fundamento en lo establecido por el artículo 122 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 29 apartado A, numeral 1; apartado D inciso a) y 30, numeral 1, inciso a), todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en armonía con el dispositivo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y lo relativo a los articulados 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 1795 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS** con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de dar cabal cumplimiento a los principios de legalidad, veracidad, seguridad jurídica y eficiencia institucional establecidos en el numeral 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

Durante los últimos meses se ha registrado un preocupante incremento en el número de personas que han fallecido o sufrido lesiones graves dentro de gimnasios y centros de acondicionamiento físico en la Ciudad de México, particularmente en sucursales de cadenas privadas. Tan sólo entre 2024 y 2025, medios de comunicación han documentado diversos casos de muertes ocurridas en este tipo de instalaciones.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



Por ejemplo, en febrero de 2024, un hombre de 49 años sufrió un infarto mientras se ejercitaba en la sucursal de Iztacalco, y apenas unos días después, una joven de 20 años colapsó en la unidad de Puerta Aragón; en ambos casos la Fiscalía CDMX abrió carpetas de investigación por homicidio culposo¹; posteriormente, en abril de ese mismo año, una mujer de 60 años murió en la sucursal de Parque Tepeyac, donde testigos denunciaron que no había servicio médico disponible², por otro lado el pasado 21 de mayo de 2025, una mujer de 39 años sufrió un desvanecimiento y murió dentro de un gimnasio de cadena comercial en Plaza Tlatelolco; testigos denunciaron falta de atención médica oportuna, lo que provocó que la Fiscalía CDMX asegurara el establecimiento y remitiera la carpeta de investigación por homicidio culposo.³ Más recientemente, el 22 de julio de 2025, en la sucursal Condesa–Roma, un hombre identificado como José N. se desvaneció durante su entrenamiento y falleció; según reportó el diario “Excélsior”, el personal no tenía protocolos ni capacidad para brindar atención médica inmediata, lo que derivó en una investigación por negligencia.⁴

Como podemos observar, en todos los eventos se configura un patrón sistemático que pone en evidencia un riesgo distintivo: la ausencia de protocolos claros de emergencia, carencia de personal con capacitación médica mínima y falta de equipo básico para atención inmediata, como desfibriladores (DEA). Dicha omisión no parece ser excepcional, sino una práctica recurrente que vulnera la integridad física de los usuarios y denota un déficit estructural en la seguridad de estos establecimientos.

¹ GONZÁLEZ, BB. Otro hombre muere en Smart Fit: ¿Falta de servicios médicos o qué pasa? Excélsior [en línea]. 5 de noviembre de 2024 [consultado el 23 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/muere-gimnasio-smart-fit-cdmx-falta-servicios-medicos-o-que/1682725>

² VARGAS, Monserrat. ¡También se desvaneció! Otra muerte en un gimnasio de Smart Fit en CDMX y ya suman 3. Excélsior [en línea]. 2 de abril de 2024 [consultado el 23 de julio de 2025]. Disponible en: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/otra-muerte-gimnasio-smart-fit-parque-tepeyac-gam-cdmx-suman-tres/1644343?utm_source=chatgpt.com

³ MILENIO POLICÍA. Mujer muere en Smart Fit Tlatelolco tras desvanecerse. Grupo Milenio [en línea]. 21 de mayo de 2025 [consultado el 23 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/mujer-muere-en-smart-fit-tlatelolco-tras-desvanecerse>

⁴ GONZÁLEZ, BB. ¡De terror! Fallece otra persona en un Smart Fit en CDMX. Excélsior [en línea]. 22 de julio de 2025 [consultado el 23 de julio de 2025]. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/de-terror-fallece-otra-persona-en-un-smartfit-en-cdmx/1728455>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



A pesar de que los gimnasios y establecimientos similares prestan un servicio que conlleva un riesgo físico inherente, en la práctica operan sin un marco contractual que garantice al usuario una protección efectiva en caso de accidente o negligencia. Por el contrario, los contratos de adhesión que firman los usuarios al inscribirse suelen contener cláusulas en las que se exime total o parcialmente al prestador del servicio de cualquier responsabilidad derivada de accidentes, lesiones o fallecimientos. Estas estipulaciones trasladan al usuario toda la carga del riesgo, incluso cuando los hechos puedan derivarse de omisiones, fallas o negligencias imputables a la empresa o su personal. Esta situación resulta aún más preocupante al considerar que se está comprometiendo la esfera de derechos fundamentales de los usuarios, como su salud y su vida, cuya protección debe trascender la mera relación contractual.

Tales cláusulas que, dicho sea de paso, son redactadas de forma unilateral y sin posibilidad de negociación, contravienen los principios fundamentales del derecho civil; a pesar de que el Artículo 1794 del Código de la Materia exige el consentimiento y un objeto lícito para la existencia de un contrato, y el Artículo 1795 permite la invalidación de un contrato por vicios del consentimiento o por tener un objeto, motivo o fin ilícito, el Código Civil para el Distrito Federal carece de una disposición expresa que declare como ilícitas estas estipulaciones que buscan liberar de responsabilidad al prestador del servicio, incluso en casos de omisión de auxilio o de condiciones operativas deficientes que comprometan la salud o la vida de los usuarios.

La ausencia de una regulación específica ha permitido que estas cláusulas persistan, a pesar de que pueden derivar en situaciones de grave riesgo para los usuarios. Es crucial que el marco legal se actualice para proteger los derechos de los consumidores frente a estas prácticas.



Es imperativo mencionar que este vacío normativo, permite que las empresas continúen utilizando contratos con cláusulas de exención abusiva, amparándose en una supuesta manifestación de voluntad libre y consciente, cuando en realidad se trata de contratos de adhesión impuestos a consumidores en situación de desventaja. Por ello, resulta necesario reformar el Código Civil para declarar expresamente la nulidad de estas cláusulas cuando el daño provenga de una conducta negligente, omisiva o de la falta de medidas básicas de seguridad, reconociendo que la responsabilidad civil no puede ser renunciada anticipadamente en perjuicio de los derechos fundamentales de la persona.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El derecho civil mexicano reconoce que el contrato puede contener cláusulas válidas siempre que no perjudiquen los principios esenciales del orden jurídico, como la buena fe, la equidad y la licitud del objeto contractual. El artículo 1795 del Código Civil local establece que un contrato puede ser invalidado cuando su objeto o fin sea ilícito. Sin embargo, actualmente, no existe una disposición que declare explícitamente como ilícitas aquellas estipulaciones contractuales que intentan eximir de responsabilidad civil a los prestadores de servicios deportivos cuando los riesgos surgen de una omisión imputable al proveedor en materia de auxilio o seguridad médica.

En situaciones de contratos de adhesión, como los que utilizan los gimnasios de cadena, el usuario carece del poder de negociación y la contraparte añade cláusulas unilateralmente. Este tipo de contratos se presume desequilibrado y, por ello, merece una tutela especial por parte del legislador para evitar que disposiciones abusivas de responsabilidad anticipada violenten los derechos del consumidor.

Las actividades físicas implican, por su naturaleza, un riesgo físico potencial. Por tanto, el prestador del servicio tiene el deber de implementar condiciones mínimas de seguridad, atención médica básica y protocolos operativos que reduzcan riesgos para los usuarios.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



La ausencia de personal capacitado o equipo básico como DEA representa un incumplimiento de dicho deber, más allá de lo formalmente consentido por los contratos.

Los casos documentados muestran una frecuencia no aislada: en menos de dos años, se registraron al menos seis muertes en distintas sucursales de una cadena de gimnasios en la Ciudad de México, en las que se ha cuestionado la atención oportuna de emergencias. Esto indica un déficit estructural en la atención y prevención, lo cual resulta relevante para justificar la existencia de una disposición jurídica que garantice que dichas cláusulas no tengan efecto ante una negligencia probada.

Al establecer en el Código Civil una norma clara que declara nulas las cláusulas eximentes en los casos de omisión de auxilio o falta de medidas de seguridad mínimas, se dota a las autoridades judiciales y administrativas de una herramienta jurídica sólida y específica. Esto evita interpretar caso por caso lo que puede dar lugar a interpretaciones distintas, vacíos legales o falta de certeza jurídica contra cláusulas abusivas.

La reforma se inscribe en una lógica jurídica consistente con criterios emitidos por instancias como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y autoridades de protección al consumidor, que han sentado precedentes sobre la invalidez de cláusulas abusivas que afectan la parte más débil. La iniciativa no busca criminalizar a los centros deportivos ni impedir su operación, sino establecer condiciones mínimas de equidad y seguridad contractual.

El menester de la presente propuesta se alinea con las tendencias protectoras del consumidor en otros ordenamientos jurídicos. Si bien es cierto cada Estado tiene sus particularidades, la invalidez de cláusulas abusivas que eximen de responsabilidad al proveedor de servicios, especialmente cuando se trata de la seguridad y la salud de las personas, es un principio reconocido. Por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores establece que las cláusulas no negociadas individualmente que causen un

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor, serán nulas⁵. Un ejemplo claro es la legislación española, que, a través de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aborda directamente esta problemática⁶. Su Artículo 82, sobre el Concepto de Cláusulas Abusivas, establece que se considerarán abusivas "todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato."

Este artículo es crucial porque sienta las bases para declarar nulas aquellas cláusulas impuestas unilateralmente, como las de exención de responsabilidad en gimnasios, cuando generan un desequilibrio en detrimento del usuario. La ley española permite que, incluso si una parte del contrato se negoció, el resto pueda ser revisado por su carácter abusivo. Además, enfatiza que el carácter abusivo de una cláusula debe apreciarse considerando la naturaleza del servicio y todas las circunstancias concurrentes, lo que permite una evaluación integral en casos de negligencia o falta de seguridad. Este marco legal ha sido efectivamente utilizado en España para invalidar cláusulas de exención de responsabilidad en gimnasios cuando el daño se deriva de la negligencia del establecimiento o su personal, protegiendo así la integridad de los usuarios.

Profundizando en esta tendencia, la legislación Chilena también ofrece un modelo vanguardista de protección al consumidor. Su Ley N° 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su Artículo 16, establece de manera explícita una serie de cláusulas que "no producirán efecto alguno en los contratos de adhesión". Entre otras, destacan aquellas las que pongan a cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos cuando no le sean imputables (inciso c). Esto es

⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESPAÑA (Sala Novena). (2023, 13 de julio). CURIA - Documents. Untitled Document. https://curia.europa.eu/juris/document/document_print.jsf?mode=req&pageIndex=0&docid=275394&part=1&doclang=ES&text=&dir=&occ=first&cid=674504

⁶ Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley n.º 26/1984 (1984, 24 de julio) (España). Boletín Oficial del Estado, (176). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-16737>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



directamente aplicable a la falta de protocolos de emergencia o de personal capacitado en gimnasios; Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privarlo de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio (inciso e). Esta disposición es clave, ya que una cláusula que exima de responsabilidad por la vida o la salud del usuario frente a la negligencia del proveedor estaría privando al consumidor de la utilidad esencial de un servicio seguro; En contra de las exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato (inciso g). Este es un principio general que permite invalidar cualquier cláusula que, sin ser específicamente prohibida, resulte desequilibrada en perjuicio del consumidor; La inclusión de estas prohibiciones específicas en la ley chilena no solo otorga facultades a las autoridades para intervenir y sancionar este tipo de cláusulas que buscan limitar la responsabilidad del proveedor por deficiencias en el servicio que pongan en riesgo la integridad física del usuario, sino que también otorga una mayor seguridad jurídica al consumidor al declarar la ineficacia de tales estipulaciones de antemano.

En ese mismo sentido, la legislación colombiana ofrece un modelo aún más explícito y contundente en la protección de los derechos de los consumidores. Su Ley 1480 de 2011, o Estatuto del Consumidor, aborda la cuestión de las cláusulas abusivas con una claridad notable. El Artículo 42 de dicha ley establece un concepto amplio de cláusula abusiva, definiéndolas como aquellas que "producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos." Lo más relevante es que esta disposición declara su ineficacia de pleno derecho en caso de ser incluidas, es decir, son nulas desde su origen sin necesidad de una declaración judicial específica en cada caso.

Esta ineficacia de pleno derecho se ve reforzada por el Artículo 43, que enumera de manera no taxativa, diversas cláusulas consideradas ineficaces. Entre ellas, destacan por

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



su pertinencia para el caso que nos ocupa, aquellas que "limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden" (numeral 1) y las que "impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden" (numeral 2). Estas disposiciones son fundamentales, ya que prohíben expresamente que los proveedores de servicios, como los gimnasios, intenten evadir su responsabilidad legal por omisiones o deficiencias en el servicio que puedan afectar la salud o la vida de los usuarios. La ley colombiana reconoce así que existen obligaciones irrenunciables de seguridad y debida diligencia que no pueden ser eludidas mediante una cláusula contractual predispuesta. Adicionalmente, el Artículo 38 del mismo Estatuto del Consumidor, al prohibir que se incluyan cláusulas que permitan al proveedor "sustraerse de sus obligaciones", refuerza la imposibilidad de que los centros de acondicionamiento físico se liberen de su deber de garantizar condiciones mínimas de seguridad y auxilio.⁷

Estas experiencias internacionales demuestran la viabilidad y la pertinencia de una intervención legislativa para proteger a los consumidores de este tipo de prácticas contractuales desequilibradas. En contraste, nuestro Código Civil para el Distrito Federal carece de una disposición expresa equivalente que, de forma clara y contundente, declare la ilicitud de estas estipulaciones, dejando a los usuarios en una situación de vulnerabilidad legal.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos ordenamientos jurídicos de jerarquía constitucional, legal y convencional, que reconocen y garantizan el derecho a la integridad física, la vida, la seguridad jurídica y la protección efectiva frente a cláusulas

⁷ Ley 2439 del 19 de diciembre de 2024 (2024) (Colombia). <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202439%20DEL%2019%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202024.pdf>

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



contractuales abusivas que vulneren derechos fundamentales, especialmente en contextos de desequilibrio contractual o situaciones de riesgo.

PRIMERO. – Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 4, protege el derecho a la vida, mientras que el artículo 5 establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En el ámbito del derecho privado, estos derechos deben interpretarse en armonía con la obligación estatal de prevenir violaciones por particulares, especialmente cuando existe una relación de poder contractual o un desequilibrio estructural entre las partes.

SEGUNDO. – Que, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud) destaca la obligación de los Estados parte de asegurar que los establecimientos privados adopten medidas que minimicen los riesgos para la vida o salud, en particular en contextos donde los usuarios no pueden negociar condiciones contractuales de forma libre e informada.

TERCERO. - Que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación y establece el principio pro persona, según el cual debe preferirse la norma que brinde mayor protección a las personas. Este precepto constitucional obliga a interpretar los contratos y sus efectos en función del respeto a la dignidad humana, la protección a la vida y la integridad personal.

CUARTO. - Que, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho a la protección de la salud, entendida no sólo como acceso a servicios médicos, sino también como la

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



obligación de evitar entornos que generen riesgos previsibles para la vida o integridad física. Esta iniciativa coadyuva con dicho mandato al disuadir prácticas contractuales que permiten a ciertos prestadores de servicios desligarse anticipadamente de su responsabilidad frente a hechos derivados de omisión de auxilio o condiciones de riesgo no gestionadas adecuadamente.

QUINTO. – Que, el artículo 6 de la Constitución de la Ciudad de México, en su fracción A, numeral 1, establece el derecho de toda persona a la integridad personal, comprendiendo tanto la integridad física como la psicoemocional, y el deber de las autoridades de protegerla de manera efectiva. Asimismo, el artículo 9 de la misma Constitución local establece como principio rector de los derechos de los consumidores el acceso a relaciones contractuales justas, claras y equitativas, así como la prohibición de cláusulas abusivas.

SEXTO. – Que, la propuesta se alinea con el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece como causa de nulidad de un contrato el que su objeto, motivo o fin sea ilícito. Esta iniciativa propone adicionar un artículo 1795 Bis para definir como ilícito, en términos expresos, el objeto o fin de las cláusulas que eximan de responsabilidad a prestadores de servicios físicos o deportivos cuando exista negligencia, omisión o ausencia de condiciones mínimas de seguridad.

En suma, esta propuesta se inserta plenamente dentro del marco constitucional y convencional que rige en nuestro país, al promover una mayor protección jurídica frente a cláusulas contractuales que pueden derivar en daños irreparables, y al dotar de certeza y justicia las relaciones contractuales en un sector en creciente expansión, pero aún desregulado en términos de responsabilidad civil ante contingencias previsibles.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 1795 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CLÁUSULAS

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



ABUSIVAS EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS.

IV. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 1795 Bis.- (SIN CORRELATIVO)	<p>ARTÍCULO 1795 Bis.- En los contratos de prestación de servicios relacionados con la práctica de actividades físicas, deportivas, recreativas o similares, se tendrá por ilícito el objeto, el motivo o el fin de aquellas cláusulas que pretendan eximir total o parcialmente al prestador del servicio de responsabilidad civil por lesiones, accidentes o fallecimientos ocurridos dentro de las instalaciones del establecimiento, cuando estos sean consecuencia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La omisión deliberada o negligente de auxilio inmediato al usuario; II. La ausencia de personal capacitado en primeros auxilios o en atención médica básica; III. La inexistencia o inoperancia de protocolos de emergencia y equipo mínimo de atención médica, incluyendo, entre otros, desfibriladores (DEA) y botiquines de primeros auxilios adecuadamente equipados. <p>Las cláusulas que incurran en los supuestos anteriores especialmente aquellas insertas en contratos de adhesión sin posibilidad real de negociación individual, se tendrán por</p>



	no puestas y no surtirán efecto jurídico alguno, sin perjuicio de la responsabilidad civil que proceda conforme a otras disposiciones legales.
--	---

Con base en las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente instrumento, se somete a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. – INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 1795 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

Del artículo 1 al 1795.- (...)

ARTÍCULO 1795 Bis.- En los contratos de prestación de servicios relacionados con la práctica de actividades físicas, deportivas, recreativas o similares, se tendrá por ilícito el objeto, el motivo o el fin de aquellas cláusulas que pretendan eximir total o parcialmente al prestador del servicio de responsabilidad civil por lesiones, accidentes o fallecimientos ocurridos dentro de las instalaciones del establecimiento, cuando estos sean consecuencia de:

- I. La omisión deliberada o negligente de auxilio inmediato al usuario;
- II. La ausencia de personal capacitado en primeros auxilios o en atención médica básica;
- III. La inexistencia o inoperancia de protocolos de emergencia y equipo mínimo de atención médica, incluyendo, entre otros, desfibriladores (DEA) y botiquines de primeros auxilios adecuadamente equipados.

Las cláusulas que incurran en los supuestos anteriores especialmente aquellas insertas en contratos de adhesión sin posibilidad real de negociación individual, se tendrán por no puestas y no surtirán efecto jurídico alguno, sin perjuicio de la responsabilidad civil que proceda conforme a otras disposiciones legales.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
DIP. CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma se entienden como derogadas.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

EMILIO
GUIJOSA
6A0B3D2FC24DFB7A1A2EF052

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.